



Gobierno Regional Ica



Resolución Gerencial Regional N° 0304 -2014-GORE-ICA/GRDS

Ica, 14 MAYO 2014

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 01413 (28.Feb.14) y Expediente N° 01914 (24.Mar.14) que contiene la solicitud de nulidad Administrativa, planteada por doña YELI HILDERGARD ANTONIO ANYOSA contra la Resolución Gerencial Regional N° 0674-2013-GORE-ICA/GRDS emitida por la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 28.Feb.14 mediante el Expediente N° 01413, doña YELI HILDERGARD ANTONIO ANYOSA solicita la Nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 0674-2013-GORE-ICA/GRDS (24.Dic.13) emitida por la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica por el cual se resolvió: **DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por doña CARMEN ROSA PARIONA MANCILLA, como Trabajadora de Servicios II en plaza vacante de la IE Cuna Jardín de Niños N° 52 "SEÑOR DE LUREN", contra la Resolución Directoral Regional N° 1313 (27.May.13) emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica y se dispuso que la Dirección Regional de Educación Ica emita un nuevo acto resolutivo teniendo en consideración los fundamentos expuestos en el presente informe legal, respetando los derechos adquiridos de la servidora comprendida en el caso de autos**

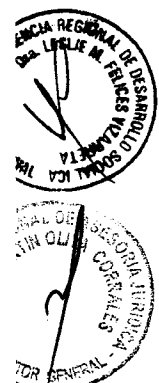
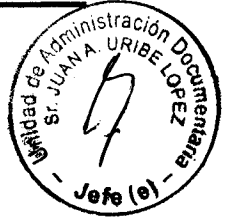
Que, doña YELI HILDERGARD ANTONIO ANYOSA fundamenta su petición en lo siguiente: - *Que reconocerle a doña CARMEN ROSA PARIONA MANCILLA como trabajadora de Servicios II en la plaza vacante de la IE Cuna Jardín de Niños N° 52 "Señor de Lúren" le agravia a su derecho e interés en razón de que la recurrente resulto ganadora del proceso de selección para cubrir dicha plaza para el ejercicio presupuestal 2014, por lo que la Resolución pone en serio peligro su continuidad de desempeño en la plaza ganada vía concurso público de méritos.* - *Que doña CARMEN ROSA PARIONA MANCILLA no es dueña de la plaza por lo que si bien es cierto que por su continuidad le asiste la aplicación de la Ley N° 24042, ello tampoco deja de ser menos cierto que nunca accedió a dicha plaza por concurso público de méritos, por lo que bien puede pasar a desempeñar otra plaza acorde a su nivel y/o categoría pero no puede atentarse contra su derecho ya ganado por lo que de pretenderse desplazarla a otra plaza la que no sea la ganada en el cargo de trabajadora de servicios II de la IE Cuna Jardín de Niños N° 52 Señor de Lúren.* - *Que se ha asegurado en la Resolución que PARIONA MANSILLA habría laborado dentro del mes de Enero 2013 cuando ello conforme a los registros de asistencia nunca acudió a laborar lo que fue consignado en la Resolución Directoral N° 1313 de fecha 27,May.13 que declaro infundado su Reconsideración por lo que existe sólidos motivos para declarar la nulidad de la aludida resolución.*

Que, con fecha 24.Mar.14 mediante el Expo. N° 1914 la recurrente solicita se resuelva el pedido de Nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 0674-2013-GORE-ICA/GRDS emitida por la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica.

Que, en un estado de derecho institucionalizado, las normativas son preceptos jurídicos que permite ajustar ciertas conductas o actividades, por tanto al ser regulativas su validez debe ser reconocida y respetadas como tal, siendo obligatorio y fundamental su cumplimiento, con lo que se garantiza la responsable administración de justicia.

Que, la pretensión de doña YELI HILDERGARD ANTONIO ANYOSA es la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 0674-2013-GORE-ICA/GRDS emitida por la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica, a los efectos de acceder como ganadora de concurso público a la plaza de Trabajadora de Servicios II de la IEI Cuna Jardín de Niños N° 52 "SEÑOR DE LUREN", ocupada por contrato por doña CARMEN ROSA PARIONA MANSILLA.

Que, el numeral 1.1 del Artículo IV.- de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General establece: **1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.**



Que, el Art. 11° inc. 11.1 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General determina que: *“Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les concierne por medio de los recursos: impugnativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley”*; asimismo el Art. 207° de la Ley acotada, establece que los Recursos administrativos son tres; Reconsideración, Apelación y Revisión; por lo tanto, la nulidad puede solicitarse solo a través de ellos, situación que no acontece en el presente caso pues la misma ha sido planteada por doña YELI HILDERGARD ANTONIO ANYOSA, contra la Resolución Gerencial Regional N° 0674-2013-GORE-ICA/GRDS emitida por la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica, sin tener en cuenta lo señalado en la normativa antes mencionada, aunado a que con la emisión de dicho acto resolutive se agota la vía administrativa, por lo tanto la misma debe ser declarada improcedente.

Que, sin embargo, es facultad de la Administración Pública, revisar sus propios actos administrativos, los que pueden declararse nulos cuando resulten manifiestamente contrarios a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias conforme lo dispone el Art. 10° de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, siempre y cuando no exceda el plazo de un año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, de acuerdo a lo estipulado en el Art. 202° y 217° del mismo cuerpo legal. Todo ello basado en la facultad tuitiva que tiene la Administración Pública, a efectos de cautelar los derechos de los administrados, de su acción tutora de oficio de la administración de encausar, y revisar sus propios actos administrativos.

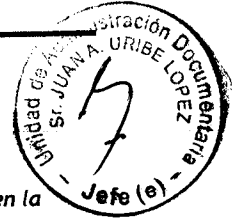
Que, en mérito al considerando que antecede, se ha procedido al análisis técnico legal del procedimiento que nos ocupa, determinándose que la decisión expresada en la Resolución Gerencial Regional N° 0674-2013-GORE-ICA/GRDS, se ha emitido conforme al ordenamiento jurídico, acto administrativo que se encuentra debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico la que ha sido expresada, mediante una relación concreta y directa de los hechos relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado, por lo que el acto resolutive no contiene vicios ni es contrario a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias que permita la acción tutora de oficio por parte de la administración; por lo tanto, no es de aplicación el Art. 10° de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, sobre nulidad de actos administrativos.

Que, a modo de aclaración la parte decisoria de la resolución materia de la presente y en respeto de los Principio de Legalidad y de verdad material se indica lo siguiente: a) El tratamiento y resultado administrativo de la apelación interpuesta por doña CARMEN ROSA PARIONA MANSILLA ha sido congruente con la petición formulada: *“se modifique la Resolución Directoral Regional N° 385 (19.Mar.13) por la que la Dirección Regional de Educación de Ica aprobó el contrato por servicios personales a partir del 01.Feb.13 debiendo ser desde el 01.Ene.13”*, por lo que en el marco de la normativa, es de aplicación en su caso la Ley N° 24041 en el extremo que la citada mantiene permanencia como servidora contratada al haberse probado que sobrepasa el año de servicios en funciones permanente, por lo que su contrato para dicho año presupuestal no puede ser efectuado con lapsos de tiempos interrumpidos. Que, se debe indicar que tal como se señala en la Resolución Gerencial Regional N° 0674-2013-GORE-ICA/GRDS, la Ley N° 24041 no tiene como objetivo incorporar a los servidores contratados a la carrera administrativa, ni que bajo su amparo una persona adquiere derechos que solo corresponde a los servidores de carrera, sino únicamente a protegerlo contra el despido arbitrario o afectación de su permanencia como servidores contratados para labores permanentes. Que, bajo este contexto, se debe señalar que el acto resolutive cuya nulidad ha sido solicitada, solo reconoce a doña CARMEN ROSA PARIONA MANSILLA el derecho de permanencia y continuidad como servidor contratado mas no como titular en la plaza a la cual solo se accede mediante los procedimientos legalmente establecidos. b) Se advierte que a pesar de que la Resolución emitida por la Dirección Regional de Educación adolece de deficiencia administrativa (*corregida por esta instancia con Resolución Gerencial Regional N° 0674-2013-GORE-ICA/GRDS*) su propia emisión evidencia que la misma estaba orientada a un contrato en la misma plaza que era sujeto a concurso. c) En lo que corresponde a que la plaza fue convocada a concurso siendo ganadora de la misma la recurrente doña YELI HILDERGARD ANTONIO ANYOSA, se debe señalar que en su oportunidad el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación Abog. LUIS REYES GUTIERREZ mediante el Oficio N° 016-2013-DRE/OAI (04-Feb.13) respecto del cuestionamiento efectuado por doña CARMEN ROSA PARIONA MANSILLA y VILMA HAYDEE INJANTE YEREN al concurso para contrato de personal administrativo en la IEI señaló lo siguiente: *Que en el fondo del asunto estamos frente a personal que está comprendido dentro del alcance de la ley N° 24041, la misma que protege la contratación del personal administrativo que tenga mas de 1 año de servicios ininterrumpidos y calificación positiva en plaza orgánica presupuestada, sin embargo ahora aparecen sometidas a nuevo concurso de contratación en contrario a la ley acotada*, d) De la misma manera la Comisión de Atención de Denuncias y Reclamos (CADER) a través del Oficio N° 029-2013-GORE-DREI-ICA/CADER (20.FEB.13) en atención al mismo cuestionamiento señala lo siguiente: *de acuerdo a la principio de Jerarquía de las normas como establece el Art. 51 de la Constitución Política del Perú prevalece sobre todo norma legal la LEY N° 24041 sobre las normas de inferior jerarquía la RM N° 0523-2012-ED, Directiva N° 020-2012-MINEDU/SG-OGA-UPER nos encontramos frente a la Ley 24041 que siendo ello así a la recurrente le asiste el pleno derecho*





Resolución Gerencial Regional N° 0304 -2014-GORE-ICA/GRDS



de renovar el contrato a doña CARMEN ROSA PARIONA MANSILLA en la plaza de Trabajador de Servicio II en la IE I Cuna Jardín N° 52 Señor de Luren de San Joaquín Ica (...)."

Que, nos encontramos pues, frente a un concurso para contrato de personal administrativo en la IEI Cuna Jardín de Niños N° 52 "SEÑOR DE LUREN", que desde su convocatoria ha sido cuestionado pues las plazas ya se encontraban ocupadas.

Ahora bien al haber sido la recurrente ganadora del concurso, se acredita que supero satisfactoriamente el proceso de selección al obtener el primer lugar, sin embargo dicha plaza ya se encuentra ocupada por una persona protegida por la Ley N° 24041, por lo que la Dirección de Educación vulneró así el derecho al trabajo de la recurrente pues al existir una justificación para no adjudicarle la plaza (*derecho de permanencia y continuidad como servidor contratado*) no debió convocarla a concurso alguno, por lo que corresponde a la Dirección Regional de Educación sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiera lugar efectuar las acciones administrativas a la brevedad posible a fin de que se le pueda adjudicar a doña YELI HILDERGARD ANTONIO ANYOSA plaza de igual nivel y perfil a la que postuló y ganó.

Que, estando a lo opinado por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica con el Informe Legal N° 372 -2014-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y de conformidad con la legislación aplicable a la materia, contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** la nulidad planteada por doña YELI HILDERGARD ANTONIO ANYOSA contra la Resolución Gerencial Regional N° 0674-2013-GORE-ICA/GRDS emitida por la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica, por las razones antes expuestas.

ARTICULO SEGUNDO: Disponer que la Dirección Regional de Educación cumpla con efectuar las acciones administrativas a la brevedad posible a fin de que se le pueda adjudicar a doña YELI HILDERGARD ANTONIO ANYOSA una plaza de igual nivel y perfil a la que postuló y ganó.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Dra. LESLIE M. FELICES VIZARRETA
GERENTE REGIONAL

